

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**JOSÉ M. ENCARNACIÓN GONZÁLEZ
QUERELLANTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA**

CASO NÚM.: NEPR-QR-2018-0108

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión Formal de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 14 de diciembre de 2018, el Querellante, Sr. José M. Encarnación González presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo del Procedimiento Formal establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ Según el Querellante, la Autoridad le facturó por un consumo de energía eléctrica que fue reflejado en su medidor y que no fue generado por dicha corporación.² El Querellante solicitó que se ajustara la factura objetada, a los fines de que refleje la cantidad razonable por los servicios brindados por la Autoridad. La factura objetada por el Querellante es del 15 de junio de 2018, por la cantidad de \$1,123.46.

El 8 de enero de 2019, la Autoridad mediante escrito titulado *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, argumentó entre otras cosas, que el Negociado de Energía no tenía jurisdicción en cuanto a los reclamos del Querellante, debido a que la objeción de factura no fue presentada dentro del término provisto por Ley ni a través de los mecanismos permitidos para ello.³ Según la Autoridad, la objeción de factura fue enviada al correo electrónico objetarfactura@aepr.com, dirección electrónica que no es una de las alternativas permitidas por la Autoridad para que un cliente pueda someter su objeción.⁴

¹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, de 1 de diciembre de 2016.

² Querella, p. 3., 14 de diciembre de 2018.

³ *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, p. 2, 8 de enero de 2019, Autoridad.

⁴ *Id.*, p 4.

El 24 de enero de 2019, el Negociado de Energía emitió una Orden en la que requirió al Querellante expresar su posición sobre la solicitud de desestimación de la Autoridad en el término de diez (10) días.⁵ El 5 de febrero de 2019, el Querellante presentó su posición con relación a la solicitud de la Autoridad, indicando haber presentado su objeción de factura dentro del término provisto por la Ley y utilizando un mecanismo permitido.⁶

El 20 de febrero de 2019, el Negociado de Energía emitió una Orden citando a las partes para la celebración de una Vista Evidenciaria.⁷ El 1 de marzo de 2019, se celebró la Vista Evidenciaria del caso en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.

II. Derecho Aplicable y Análisis:

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014⁸ establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico.” El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

De igual manera, el Negociado de Energía adoptó el Reglamento 8863 con el propósito de establecer las normas que regirán los mecanismos y procedimientos que las compañías de servicio eléctrico pondrán a disposición de sus clientes a los fines de atender y resolver toda disputa que surja con relación a las facturas que éstas emiten por concepto de consumo energético. La Sección 4.01 establece que “todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la Compañía de Servicio Eléctrico correspondiente, según las disposiciones de este Reglamento, dentro de un término de al menos treinta días, contados a partir del envío de la Factura.” Dicha sección además expone que “si la Factura enviada mediante correo regular no tuviese matasellos, los términos comenzarán a transcurrir a partir de los tres (3) días siguientes a la fecha de expedición de la factura.”

La Sección 4.04 del Reglamento 8863, establece que “toda Compañía de Servicio Eléctrico, establecerá al menos tres (3) medios distintos mediante los cuales sus Clientes podrán notificar las objeciones y/o solicitudes de investigación de su Factura.” Las facturas emitidas por la Autoridad, en el dorso, le provee a los clientes tres opciones para objetar las mismas. Éstas consisten en objetar vía correo electrónico registrando su cuenta en la página web de la AEE accediendo a www.aeepr.com a través de Mi Cuenta; por teléfono llamando al 787-521-3434; o por correo postal al PO Box 9100 San Juan PR 00909-9100.

⁵ Orden, 24 de enero de 2019.

⁶ Posición sobre la Moción de la Autoridad, 5 de febrero de 2019, Querellante.

⁷ Orden, 20 de febrero de 2019.

⁸ Conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

En el presente caso, la factura objetada fue emitida por la Autoridad el 15 de junio de 2018, de la factura surge que su fecha de vencimiento era el 18 de julio de 2018. Por consiguiente, el Querellante tenía hasta la fecha de vencimiento para pagar la totalidad de la factura u objetar los cargos corrientes. El Querellante alegó haber presentado su objeción de factura el 10 de julio de 2018 mediante el envío de un correo electrónico a la dirección objetarfactura@aepr.com. El enviar un correo electrónico a la dirección electrónica objetarfactura@aepr.com no es una de las alternativas provistas por la Autoridad para la objeción de factura. Por ende, el Querellante no cumplió con el proceso establecido por la Autoridad. Dicha acción provocó que la Autoridad no recibiera la objeción y por ende no contestara la misma.

Por los argumentos antes esbozados, la solicitud de objeción de factura presentada el 10 de julio de 2018 no procede.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** la Querella del caso y **ORDENA** el cierre y archivo, **sin perjuicio**, de la Querella presentada.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918 o puede presentar su reconsideración en la plataforma digital del Negociado de Energía a la dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov/>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el

término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 22 de mayo de 2019. Certifico además que el 22 de mayo de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2018-0108 fue notificada mediante correo electrónico a: rebecca.torres@prepa.com y a jmencarnagonza@yahoo.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**
Lcda. Rebecca Torres Ondida
PO Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

José M. Encarnación González
1000 Ocean Plaza Dr. #1205
Luquillo, P.R. 00773

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 22 de mayo de 2019.



Wanda I. Cordero Morales
Secretaria

ANEJO

Determinaciones de Hechos:

1. El Querellante tiene una cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad cuyo número es 7597139455 para proveer servicio eléctrico a la residencia localizada en el Condominio Ocean Plaza, Edificio F, Apt. 1205, en el Municipio de Luquillo, PR.
2. El Querellante recibió una factura por parte de la Autoridad el 15 de junio de 2018 por la cantidad de \$1,123.46.
3. El Querellante radicó su Solicitud de Objeción de Factura vía correo electrónico a la dirección: objetafactura@aepr.com.
4. El dorso de la factura del 15 de junio de 2018, le da al Querellante tres (3) opciones para objetar la misma: correo electrónico registrando su cuenta en la página web de la AEE accediendo a www.aepr.com a través de Mi Cuenta; teléfono llamando al 787-521-3434; correo postal al PO Box 9100 San Juan PR 00909-9100.
5. El Querellante presentó una Solicitud de Objeción de Factura el 10 de julio de 2018.
6. La objeción de factura del 10 de julio de 2018 se presentó dentro de los 30 días.
7. La Autoridad nunca contestó la Solicitud de Objeción de Factura.
8. El Querellante presentó ante el Negociado de Energía su Querrela el 14 de diciembre de 2018.

Conclusiones de Derecho:

1. El Querellante no cumplió con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad en cuanto a la factura del 15 de junio de 2018, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.

2. El Art. 6.27 (a)(1) de la Ley 57-2014 establece que todo cliente “podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico.
3. El Reglamento 8863, Sección 4.01, establece que, si la Factura enviada mediante correo regular no tuviese matasellos, los términos comenzarán a transcurrir a partir de los tres (3) días siguientes a la fecha de expedición de la factura.
4. La Sección 4.04 del Reglamento 8863, establece los que “toda Compañía de Servicio Eléctrico, establecerá al menos tres (3) medios distintos mediante los cuales sus Clientes podrán notificar las objeciones y/o solicitudes de investigación de su Factura”.
5. El dorso de las facturas de la Autoridad, le provee a los clientes tres (3) opciones para objetar la misma: correo electrónico registrando su cuenta en la página web de la AEE accediendo a www.aeepr.com a través de Mi Cuenta; teléfono llamando al 787-521-3434; correo postal al PO Box 9100 San Juan PR 00909-9100.
6. El enviar un correo electrónico a la dirección electrónica objetarfactura@aepr.com no es una de las alternativas provistas por la Autoridad para la objeción de factura.
7. El Negociado de Energía no tiene jurisdicción sobre la objeción del Querellante en cuanto a la factura del 15 de junio de 2018.
8. No procede la objeción del Querellante en cuanto a la factura del 15 de junio de 2018.